



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 03

Audiencia número: 043

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 303 del 05 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por BLANCA ALCIRA PEÑA DE GRANADOS contra de COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 192

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO,



identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.152.327, abogada con tarjeta profesional número 2893.652 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que esa entidad le reconoció a la demandante la sustitución pensional mediante acto administrativo emitido en agosto de 2017, quien posteriormente solicitó la reliquidación, petición que fue atendida de manera favorable, por lo tanto, no es posible atender nuevamente la misma petición.

De otro lado, la mandataria judicial de la actora, reitera su petición de la reliquidación de la sustitución pensional, allegando las operaciones matemáticas correspondientes, solicitando que la providencia de primera instancia sea confirmada.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 037

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez reconocida en vida al causante CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, junto con el pago de las diferencias resultantes entre la mesada de la pensión de vejez sustituida a la demandante y la mesada reliquidada, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre cada diferencia adeudada, o en subsidio de ello la indexación de las mismas. Finalmente peticiona la indexación de las diferencias pensionales canceladas administrativamente por la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 136955 del 23 de mayo de 2018.



En sustento de esas pretensiones anuncia que el señor CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, fue pensionado por vejez mediante Resolución número 00675 del 18 de febrero de 1988, teniendo en cuenta 1.050 semanas cotizadas, con un salario base de \$70.900, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78% para una mesada de \$55.303, a partir del 27 de febrero de 1987.

Que el señor CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, falleció el 03 de junio de 2017, fecha desde la cual COLPENSIONES le sustituyó la pensión de vejez, a través de la Resolución SUB 153734 del 11 de agosto de 2017.

Que las mesadas otorgadas por el ISS hoy COLPENSIONES, no fueron canceladas en debida forma pues no fueron actualizadas en aplicación de la variación porcentual anual establecida por el DANE, y como consecuencia de ello, se encuentra devengando valores inferiores a los que realmente tiene derecho no sólo porque su salario base no fue liquidado en aplicación del IPC a las últimas 100 semanas cotizadas, sino por la indebida actualización de sus mesadas pensionales.

Que el día 11 de abril de 2018, radicó ante COLPENSIONES petición solicitando la reliquidación post mortem de la pensión de vejez del señor CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, prestación que fue parcialmente reajustada a partir del 11 de abril de 2015, en cuantía de \$1.305.420, y reconociendo un retroactivo de diferencias pensionales sin indexar, encontrándose de esa forma agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser infundadas, además porque las mesadas han sido actualizadas correctamente por la entidad de acuerdo a la normatividad vigente. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea e indexación e intereses moratorios e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción con las reliquidaciones anteriores al 11 de abril de 2015 y probada la excepción de compensación en la suma de \$6.363.710 ya reconocida a la demandante; declaró que aquella tiene derecho al reajuste de su pensión de sobreviviente, y como consecuencia de ello, condena a COLPENSIONES al pago de la suma de \$64.182.151, por el período comprendido entre el 11 de abril de 2015 al 30 de septiembre de 2020 y a partir del 1° de octubre de 2020, la demandada deberá reajustar la pensión de la demandante en la suma de \$914.793, retroactivo que ordenó sea indexado al momento de su pago, así como la indexación de la suma de \$427.394 por la reliquidación realizada en sede administrativa.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo consideró que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes para la actualización de los salarios con los cuales el causante cotizó las últimas 100 semanas, con base en el IPC determinado por el DANE, obtuvo un IBL y una mesada pensional de vejez superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS al reconocerle la pensión de vejez al señor CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, y que al reajustar la misma hasta la fecha en que le fue sustituida al demandante la pensión de vejez, la misma resulta también superior a la reconocida por COLPENSIONES.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión las apoderadas judiciales de ambas partes, interpusieron sus recursos de alzada bajo los siguientes términos:

La parte actora solicita que se revisen los cálculos efectuados por el A quo, para determinar el salario base teniendo en cuenta las últimas 100 semanas indexadas, así como la tasa de reemplazo aplicada la cual corresponde a un 81% y las diferencias que se lleguen a causar. Igualmente, solicita se revoque la providencia atacada en el sentido de que se concedan los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas, conforme la tesis jurisprudencial



emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3130 de 2020.

La parte demandada por su parte solicita que sea revocada la sentencia de primer grado, en vista de que el reconocimiento pensional se efectuó en el año 1988, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y que las normas vigentes a la fecha de tal reconocimiento no se contempló el derecho a la indexación, pues ello sólo nació con la entrada en vigencia de la actual Constitución por lo que no es dable que se le imponga esa carga a su representada, por cuanto en el momento en que liquidó y otorgó el derecho en debida forma no existía una ley que lo obligara a indexar tal prestación.

Aduce que la entidad ya había efectuado administrativamente una reliquidación pensional, por lo que solicita se revisen los cálculos efectuados por el A quo y así determine que no hay diferencias pensionales a favor de la parte actora.

Finalmente, ataca el valor de las costas procesales fijadas por el Juez de primera instancia, puesto que las mismas son muy elevadas, además de que COLPENSIONES administra un patrimonio de los colombianos, donde parte de dicho patrimonio es de carácter estatal.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida a la causante en vida CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, con base en el IPC, y en caso



afirmativo, ii) establecer sí existen diferencias entre la mesada pensional de sobrevivientes reconocida a la demandante por parte de COLPENSIONES y la reajustada, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de los intereses moratorios sobre las diferencias resultantes y la indexación de las diferencias pensionales reconocidas de forma administrativa por parte de la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 136955 del 23 de mayo de 2018.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el extinto ISS le reconoció al causante en vida CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 00675 del 18 de febrero de 1988, a partir del día 27 de febrero de 1987, en cuantía de \$55.303, teniendo en cuenta 1.050 semanas cotizadas y un salario base de \$70.900, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año.
- La pensión de sobrevivientes que COLPENSIONES le reconoció a la aquí demandante, como consecuencia del fallecimiento del pensionado en mención, a través de la Resolución SUB 153734 del 11 de agosto de 2017, a partir del 03 de junio de 2017, en cuantía de \$1.331.439.
- El reajuste de la mesada pensional de vejez post-mortem, elevada por la demandante el día 11 de abril de 2018 ante COLPENSIONES, siendo la misma resuelta de forma parcialmente favorable a través de la Resolución SUB 136955 del 23 de mayo de 2018, en el sentido de reliquidar el valor de la mesada a partir del 11 de abril de 2015, en la suma de \$1.305.420, acto administrativo en donde se le reconoció a favor de la demandante una suma de \$2.930.850, previo a los descuentos de aporte en salud, por concepto de reajustes pensionales.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION



Al haber obtenido el causante en vida CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, el derecho pensional en el año de 1987, se dio aplicación al Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, que dispuso en el artículo 1°, lo siguiente:

“La pensión mensual de Invalidez o de Vejez se integrará así:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.*

Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.

La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.” Negritas fuera del texto por la Sala.

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003).

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:



“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del señor CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida a la misma a partir del 27 de febrero de 1987, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$91.295,52, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 81%, porcentaje igual al aplicado por la misma entidad demandada al momento de reajustar la mesada de la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora PEÑA DE GRANADOS, a través de la Resolución SUB 136955 del 23 de mayo de 2018, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$73.949, para el año 1987, suma superior a la calculada por el Despacho de primera instancia de \$70.840, superior a la reconocida por el otrora ISS de \$55.303, por lo que en principio le asistiría razón a la censura impuesta por la apoderada judicial de la parte actora, tal y como se puede observar a continuación:

salarios			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
29/03/1985	31/03/1985	\$ 47,370	3	0.43	5.35	7.92	1.48	\$ 70,154.92
01/04/1985	30/06/1985	\$ 70,260	91	13.00	5.35	7.92	1.48	\$ 104,054.99
01/07/1985	30/09/1985	\$ 54,830	92	13.14	5.35	7.92	1.48	\$ 81,203.17
01/10/1985	31/12/1985	\$ 70,260	92	13.14	5.35	7.92	1.48	\$ 104,054.99
01/01/1986	31/03/1986	\$ 70,260	90	12.86	6.55	7.92	1.21	\$ 84,977.11
01/04/1986	30/06/1986	\$ 79,290	91	13.00	6.55	7.92	1.21	\$ 95,898.59
01/07/1986	31/12/1986	\$ 70,260	184	26.29	6.55	7.92	1.21	\$ 84,977.11
01/01/1987	26/02/1987	\$ 79,290	57	8.14	7.92	7.92	1.00	\$ 79,290.00
TOTAL DÍAS			700	100				



Debe advertirse por parte de la Sala, que las 100 últimas semanas cotizadas por el causante en vida CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, se tomaron a partir del 26 de febrero de 1987 hacía atrás, inclusive, en vista de que la prestación económica de vejez le fue reconocida a partir del día 27 del mismo mes y año, lo que impide tener en cuenta las cotizaciones futuras.

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
0.43	\$ 70,154.92	\$ 16,369.48	\$ 7,015.49
13.00	\$ 104,054.99	\$ 24,279.50	\$ 315,633.46
13.14	\$ 81,203.17	\$ 18,947.41	\$ 249,023.06
13.14	\$ 104,054.99	\$ 24,279.50	\$ 319,101.96
12.86	\$ 84,977.11	\$ 19,827.99	\$ 254,931.32
13.00	\$ 95,898.59	\$ 22,376.34	\$ 290,892.39
26.29	\$ 84,977.11	\$ 19,827.99	\$ 521,192.93
8.14	\$ 79,290.00	\$ 18,501.00	\$ 150,651.00
100.00		TOTAL	\$ 2,108,442
		CENTESIMA PARTE	\$ 21,084.42
		SB	\$ 91,295.52
		TASA	81%
		MESADA AÑO 1987:	\$ 73,949
		MESADA ISS:	\$55,303

Ahora bien, debe precisarse por parte de la Sala que la evolución anual tanto de la mesada pensional reconocida inicialmente por el ISS, como la reajustada efectuada por el A quo en su decisión, no se encuentra ajustada a derecho pues aplicó para el reajuste periódico el IPC anual determinado por el DANE desde la fecha del reconocimiento pensional, olvidando las modificaciones a las normatividades que consagran tales reajustes y los interregnos temporales en que cada ley estuvo vigente, esto es, el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, derogado por el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, que a su vez fue modificado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1994, actualmente aplicable, criterio que ha sido reiterado por nuestro órgano de cierre en sentencias del 17 de febrero de 2009, Rad. 35.331, del 11 de marzo del mismo año, Rad. 35.213, del 14 de septiembre de 2010, Rad. 36.296, SL 6589 de 2015 y en reciente sentencia SL 4744 de 2020.



Además de lo anterior, la Corte Constitucional también consideró una postura igual en su sentencia CC 110 de 2006, en donde se plasmó que:

“Así las cosas, en el entendido que las normas laborales son por expresa disposición legal de orden público y de aplicación inmediata (C.S.T. art. 16), se tiene que la fórmula de reajuste pensional contenida en el artículo 1° de la Ley 4ª de 1976, estuvo vigente y produjo efectos jurídicos sólo hasta la entrada en vigencia de la Ley 71 de 1988, hecho éste que tuvo ocurrencia el día 19 de diciembre de ese mismo año tal y como aparece registrado en el Diario Oficial N° 38.624 del 22 de diciembre de 1988. Por tanto, el reajuste conforme al promedio que resultara entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, previsto en el artículo 1° de la Ley 4 de 1976 y cuestionado por el actor, sólo rigió hasta el año de 1988.

A partir del 1° de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1° de enero de 1994.”

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces que para la evolución de la mesada pensional aquí reajustada, así como para la reconocida inicialmente por el otrora ISS, la que sin lugar a dudas fue reconocida en vigencia de la Ley 4 de 1976, debe reajustarse siguiendo los lineamientos expuestos en dicho canon normativo, hasta su derogatoria contenida en la Ley 71 de 1988, la cual trajo consigo otra forma diferente de reajustar las mesadas pensionales tanto públicas como privadas y hasta la modificación traída por la Ley 100 de 1993, cálculos que para la Sala arrojan los siguientes resultados:

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida por el ISS	Valor Mesada Reajustada por Colpensiones	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
-----	------------	------------------------------------	--	-------------------------------------	-------------



1987	11.00%	\$ 55,303		\$ 73,949	
1988	27.00%	\$ 55,303		\$ 82,084	
1989	26.00%	\$ 70,235		\$ 104,246	
1990	26.06%	\$ 88,496		\$ 131,351	
1991	26.00%	\$ 111,558		\$ 165,580	
1992	25.03%	\$ 140,563		\$ 208,631	
1993	21.09%	\$ 175,752		\$ 260,861	
1994	22.59%	\$ 212,818		\$ 315,877	
1995	19.46%	\$ 260,894		\$ 387,233	
1996	21.63%	\$ 311,664		\$ 462,589	
1997	17.68%	\$ 379,077		\$ 562,647	
1998	16.70%	\$ 446,098		\$ 662,123	
1999	9.23%	\$ 520,596		\$ 772,697	
2000	8.75%	\$ 568,647		\$ 844,017	
2001	7.65%	\$ 618,403		\$ 917,869	
2002	6.99%	\$ 665,711		\$ 988,086	
2003	6.49%	\$ 712,245		\$ 1,057,153	
2004	5.50%	\$ 758,469		\$ 1,125,762	
2005	4.85%	\$ 800,185		\$ 1,187,679	
2006	4.48%	\$ 838,994		\$ 1,245,282	
2007	5.69%	\$ 876,581		\$ 1,301,070	
2008	7.67%	\$ 926,458		\$ 1,375,101	
2009	2.00%	\$ 997,518		\$ 1,480,572	
2010	3.17%	\$ 1,017,468		\$ 1,510,183	
2011	3.73%	\$ 1,049,722		\$ 1,558,056	
2012	2.44%	\$ 1,088,876		\$ 1,616,171	
2013	1.94%	\$ 1,115,445		\$ 1,655,606	
2014	3.66%	\$ 1,137,085		\$ 1,687,725	
2015	6.77%	\$ 1,178,702	\$ 1,305,420	\$ 1,749,495	\$ 444,075
2016	5.75%	\$ 1,258,500	\$ 1,393,797	\$ 1,867,936	\$ 474,139
2017	4.09%	\$ 1,331,439	\$ 1,473,941	\$ 1,975,343	\$ 501,402
2018	3.18%		\$ 1,534,225	\$ 2,056,134	\$ 521,909
2019	3.80%		\$ 1,583,014	\$ 2,121,519	\$ 538,506
2020	1.61%		\$ 1,643,168	\$ 2,202,137	\$ 558,969
2021	5.62%		\$ 1,669,623	\$ 2,237,591	\$ 567,968
2022			\$ 1,763,456	\$ 2,363,344	\$ 599,888

PRESCRIPCION

Esclarecido lo anterior y antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales insolutas, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual se tiene que el aquí demandante el día 11 de abril de 2018, elevó ante COLPENSIONES su primigenia solicitud de reliquidación de la pensión de vejez post – mortem reconocida en vida al causante CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, la que le fuera reajustada de forma parcial a través de la Resolución SUB 136955 del 23 de mayo de 2018, para finalmente radicar la presente demanda ante la oficina de reparto el día 19 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido más del trienio de que tratan los artículos



488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, entre el reconocimiento de la pensión de vejez del causante en vida y la reclamación administrativa, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de abril de 2015, tal y como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 11 de abril de 2015 y actualizadas al 31 de enero de 2022, conforme al artículo 283 del CGP y teniendo en cuenta la evolución anual tanto de la mesada reconocida como de la reajustada arriba detallada, ascienden a la suma de **\$49.617.185**, como se logra observar de las siguientes operaciones aritméticas, debiéndose además de modificar tal punto de la decisión bajo estudio, en virtud de la censura impuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la misma.

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
11/04/2015	30/04/2015	\$ 444,075	0.67	\$ 296,050
01/05/2015	31/05/2015	\$ 444,075	1	\$ 444,075
01/06/2015	30/06/2015	\$ 444,075	2	\$ 888,151
01/07/2015	31/07/2015	\$ 444,075	1	\$ 444,075
01/08/2015	31/08/2015	\$ 444,075	1	\$ 444,075
01/09/2015	30/09/2015	\$ 444,075	1	\$ 444,075
01/10/2015	31/10/2015	\$ 444,075	1	\$ 444,075
01/11/2015	30/11/2015	\$ 444,075	2	\$ 888,151
01/12/2015	31/12/2015	\$ 444,075	1	\$ 444,075
01/01/2016	31/01/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/02/2016	29/02/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/03/2016	31/03/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/04/2016	30/04/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/05/2016	31/05/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/06/2016	30/06/2016	\$ 474,139	2	\$ 948,278
01/07/2016	31/07/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/08/2016	31/08/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/09/2016	30/09/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/10/2016	31/10/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/11/2016	30/11/2016	\$ 474,139	2	\$ 948,278
01/12/2016	31/12/2016	\$ 474,139	1	\$ 474,139
01/01/2017	31/01/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/02/2017	28/02/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/03/2017	31/03/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/04/2017	30/04/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/05/2017	31/05/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/06/2017	30/06/2017	\$ 501,402	2	\$ 1,002,803
01/07/2017	31/07/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/08/2017	31/08/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/09/2017	30/09/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/10/2017	31/10/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/11/2017	30/11/2017	\$ 501,402	2	\$ 1,002,803
01/12/2017	31/12/2017	\$ 501,402	1	\$ 501,402
01/01/2018	31/01/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA ALCIRA PEÑA DE GRANADOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00517-01

01/02/2018	28/02/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/03/2018	31/03/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/04/2018	30/04/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/05/2018	31/05/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/06/2018	30/06/2018	\$ 521,909	2	\$ 1,043,818
01/07/2018	31/07/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/08/2018	31/08/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/09/2018	30/09/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/10/2018	31/10/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/11/2018	30/11/2018	\$ 521,909	2	\$ 1,043,818
01/12/2018	31/12/2018	\$ 521,909	1	\$ 521,909
01/01/2019	31/01/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/02/2019	28/02/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/03/2019	31/03/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/04/2019	30/04/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/05/2019	31/05/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/06/2019	30/06/2019	\$ 538,506	2	\$ 1,077,011
01/07/2019	31/07/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/08/2019	31/08/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/09/2019	30/09/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/10/2019	31/10/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/11/2019	30/11/2019	\$ 538,506	2	\$ 1,077,011
01/12/2019	31/12/2019	\$ 538,506	1	\$ 538,506
01/01/2020	31/01/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/02/2020	29/02/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/03/2020	31/03/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/04/2020	30/04/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/05/2020	31/05/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/06/2020	30/06/2020	\$ 558,969	2	\$ 1,117,938
01/07/2020	31/07/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/08/2020	31/08/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/09/2020	30/09/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/10/2020	31/10/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/11/2020	30/11/2020	\$ 558,969	2	\$ 1,117,938
01/12/2020	31/12/2020	\$ 558,969	1	\$ 558,969
01/01/2021	31/01/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/02/2021	28/02/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/03/2021	31/03/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/04/2021	30/04/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/05/2021	31/05/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/06/2021	30/06/2021	\$ 567,968	2	\$ 1,135,936
01/07/2021	31/07/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/08/2021	31/08/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/09/2021	30/09/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/10/2021	31/10/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/11/2021	30/11/2021	\$ 567,968	2	\$ 1,135,936
01/12/2021	31/12/2021	\$ 567,968	1	\$ 567,968
01/01/2022	31/01/2022	\$ 599,888	1	\$ 599,888
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 49,617,185

DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES



En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no sólo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 11 de abril de 2015, pues dicho emolumento



también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el período legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación, por lo que se debe revocar parcialmente la decisión objeto de estudio, respecto a al indexación de las diferencias adeudadas ordenada por el A quo y en su lugar condenar a la entidad demandada al pago de tales intereses moratorios, al asistírle razón a la censura impuesta por la parte actora.

Respecto a la indexación de las diferencias pensionales canceladas a la demandante por parte de COLPENSIONES, según la Resolución SUB 136955 del 23 de mayo de 2018, resalta la Sala que se ha de acceder a la misma, a fin de contra-restar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, cuyo valor calculado por el A quo se encuentra ajustado a derecho.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que, de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, art. 42 inciso 3. Punto de la decisión que ha de adicionarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Finalmente, en cuanto a la petición de modificar el valor de las costas señaladas por el Juez de primer grado, debe recordársele a la profesional del derecho que apodera a la entidad demandada, que este no es el escenario procesal oportuno para resolver tal pedimento, y por ende debe ceñirse a lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía del artículo 145 del CPT y SS.



Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 303 del 05 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reajustar la pensión de vejez post mortem reconocida a la causante en vida CARMEN JOSE GRANADOS CASTELLANOS, a partir del 27 de febrero de 1987, en la suma de \$73.949 y a reajustar la sustitución pensional de tal prestación económica a favor de la señora BLANCA ALCIRA PEÑA DE GRANADOS. Igualmente, al reconocimiento y pago a favor de la demandante de la suma de **\$49.617.185**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 11 de abril de 2015 y actualizadas al 31 de enero de 2022, a razón de 14 mesadas al año, y a continuar cancelando en adelante a partir del mes de febrero de 2022, una mesada pensional equivalente a **\$2.363.344**.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia número 303 del 05 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ABSOLVER a COLPENSIONES de la indexación de las diferencias, para en su lugar CONDENARLA al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 11 de abril de 2015.



TERCERO.- ADICIONAR la sentencia número 303 del 05 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES para que de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 303 del 05 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: BLANCA ALCIRA PEÑA DE GRANADOS

APODERADA: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO

PILARSHARON2006@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

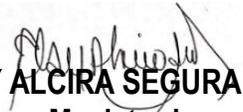


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
BLANCA ALCIRA PEÑA DE GRANADOS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00517-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 014-2018-00517-01